

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Santiago, once de mayo de dos mil veintitrés.

Se resuelve derechamente lo pendiente del folio 399: **al primer otrosí**, a la solicitud de desglosar del expediente los documentos que contengan conversaciones intercambiadas entre Cristián Catalán y su cónyuge, no ha lugar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del Código Procesal Penal y lo señalado por la Fiscalía Nacional Económica a folio 434. **A la solicitud subsidiaria** de decretar la confidencialidad de los documentos referidos, ha lugar, atendido lo siguiente: (i) tal como se indica en el Acta N° 44 de 2022 de la Excma. Corte Suprema que contiene el Auto Acordado sobre criterios de publicidad de sentencias y carpetas electrónicas (en adelante, “Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema”), la litigación no puede significar una afectación a la dignidad y libertad de la persona que, por su ejercicio, pueda ver expuestos su datos personales o sensibles; (ii) el artículo 2 letra g) de la Ley 19.628 establece como datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual; (iii) el artículo cuarto del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema indica que se anonimizará de manera parcial las sentencias que contengan datos sensibles en los términos dispuestos en el artículo 2 letra g) de la Ley 19.628; (iv) por su parte, el artículo noveno del mismo auto acordado establece que el tribunal evaluará la protección en la carpeta electrónica de datos personales resguardados en los presupuestos de anonimización a través de los medios que el sistema de tramitación de causas le proporcione; y (v) los documentos cuya confidencialidad se solicita corresponden a comunicaciones intercambiadas mediante la plataforma Whatsapp entre un requerido y su cónyuge, las cuales, dado su contenido, constituyen circunstancias de su vida privada o intimidad, es decir, son datos sensibles. En consecuencia, se ordena a Cristián Catalán Jerez acompañar, dentro de cinco días hábiles, contados desde que la presente resolución se encuentre firme, un dispositivo de almacenamiento electrónico que contenga una versión de los documentos que fueron objeto de la solicitud de confidencialidad, ocultando el contenido de las referidas comunicaciones entre Cristián Catalán y su cónyuge. En el intertanto, manténganse los documentos en custodia de la Secretaria Abogada.

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Notifíquese por el estado diario.

Rol C N° 430-21.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Pronunciada por los Ministros Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. Maria de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. María José Poblete Gómez



\*C764D4DC-97CB-4227-9928-45C21B1D3248\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tdlc.cl](http://www.tdlc.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.